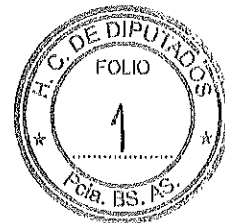




Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



2026

Año de la Memoria, por la Verdad y la Justicia
50 Años- Nunca Más

Proyecto de Ley

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

GARANTÍAS PROCESALES EN EL SISTEMA DE PROMOCIÓN Y
PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y
ADOLESCENTES DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES Y PRINCIPIOS DEL SISTEMA DE
PROTECCIÓN

CAPÍTULO I

Objeto y principios rectores

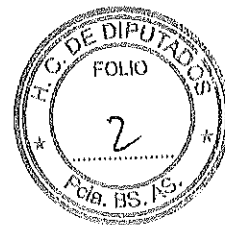
Artículo 1°.- Objeto. La presente ley tiene por objeto reformar estructuralmente el sistema de promoción y protección integral de derechos de niños, niñas y adolescentes en la Provincia de Buenos Aires, garantizando el debido proceso, el derecho de defensa, la formalización del procedimiento administrativo y el control judicial efectivo de las medidas excepcionales, en concordancia con la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Ley Nacional 26.061 y el Código Civil y Comercial de la Nación.

Artículo 2°.- Incorporación de principios a la Ley 13.298. Incorporase como artículo 4 bis de la Ley 13.298 el siguiente:

“Artículo 4 bis.- Principios rectores del sistema:



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



2026

Año de la Memoria, por la Verdad y la Justicia
50 Años- Nunca Más

El sistema de promoción y protección integral de derechos de niños, niñas y adolescentes se regirá, además de los principios establecidos en la presente ley, por los siguientes:

- a) Última ratio de la medida excepcional;
- b) Prioridad de la vida familiar y comunitaria;
- c) Debido proceso sustancial en toda intervención estatal;
- d) Derecho de defensa técnica obligatoria;
- e) Control judicial efectivo y oportuno;
- f) Legalidad, formalidad y registración del procedimiento administrativo;
- g) Interdisciplinariedad con sujeción al control jurídico."

Artículo 3°.- Incorporación del artículo 35 ter a la Ley 13.298. Incorporáse como artículo 35 ter de la Ley 13.298 el siguiente:

"Artículo 35 ter. Carácter de última ratio de la medida excepcional.
La medida excepcional sólo podrá disponerse cuando se encuentren debidamente acreditadas y documentadas en el expediente administrativo:

- a) La adopción previa de las medidas de protección previstas en los artículos 32, 33, 34 y 35 de la presente ley;
- b) La imposibilidad de revertir la situación mediante dichas medidas;
- c) La inexistencia de alternativas de cuidado en la familia de origen, familia ampliada o referentes afectivos, previa evaluación documentada;
- d) La imposibilidad de alojamiento en familias de acogida previamente inscriptas en el registro correspondiente.

La institucionalización constituirá la última alternativa dentro de la medida excepcional y sólo procederá cuando todas las opciones



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



2026

Año de la Memoria, por la Verdad y la Justicia
50 Años- Nunca Más

precedentes hubieran sido evaluadas y descartadas mediante resolución fundada.

La omisión de cualquiera de estos extremos constituirá vicio sustancial del procedimiento."

Artículo 4°.- Incorporación del artículo 35 quater a la Ley 13.298.
Incorpórase como artículo 35 quater de la Ley 13.298 el siguiente:

"Artículo 35 quater.- Requisitos de la medida excepcional. La medida excepcional de separación del niño, niña o adolescente de su medio familiar sólo podrá disponerse mediante acto administrativo debidamente fundado, cuando se verifique la existencia de una situación actual, concreta y grave de amenaza o vulneración de derechos que no pueda ser revertida mediante la aplicación previa o simultánea de las medidas de protección integral previstas en la presente ley.

La decisión deberá respetar los principios de legalidad, excepcionalidad, subsidiariedad, proporcionalidad y temporalidad, y fundarse en criterios objetivos, verificables y debidamente documentados.

El acto administrativo deberá contener, bajo pena de nulidad:

- a) La identificación precisa de los derechos amenazados o vulnerados;*
- b) La descripción circunstanciada de los hechos que motivan la medida;*
- c) La individualización del niño, niña o adolescente y de su grupo familiar;*
- d) La evaluación de las medidas de protección integral previamente adoptadas o la justificación fundada de su omisión;*
- e) La indicación concreta de los motivos por los cuales la permanencia en el medio familiar resulta contraria a su interés superior;*



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026

Año de la Memoria, por la Verdad y la Justicia
50 Años- Nunca Más

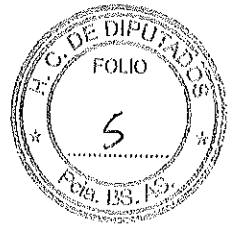
- f) La determinación del dispositivo de cuidado alternativo adoptado, incluyendo la evaluación de alternativas familiares y de acogimiento familiar;
- g) La formulación de un plan estratégico de restitución de derechos, con objetivos, plazos y responsables institucionales;
- h) La constancia de la intervención de los progenitores, o la justificación fundada de su imposibilidad o negativa;
- i) La constancia de haber oído al niño, niña o adolescente conforme a su edad y grado de madurez;
- j) La intervención de la defensa técnica, cuando corresponda;
- k) La fecha de inicio de la medida y su plazo de revisión.

La omisión de cualquiera de los requisitos establecidos en el presente artículo determinará la nulidad del acto administrativo, sin perjuicio de la adopción de las medidas urgentes de protección que resulten necesarias para resguardar al niño, niña o adolescente."

Artículo 5°.- Incorporación del artículo 29 bis a la Ley 13.298. Incorporáse como artículo 29 bis de la Ley 13.298 el siguiente:

"Artículo 29 bis.- Procedimiento administrativo obligatorio. Toda intervención de los Servicios Locales de Promoción y Protección de Derechos deberá sustanciarse mediante un procedimiento administrativo formal, previo a la adopción de cualquier medida excepcional, el cual se regirá por las disposiciones del Decreto-Ley 7647/70 —Ley de Procedimiento Administrativo de la Provincia de Buenos Aires— y por las normas específicas de la presente ley.

El procedimiento deberá instrumentarse mediante la formación de un expediente administrativo que garantice de manera efectiva el debido proceso y el derecho de defensa de todos los intervinientes.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026

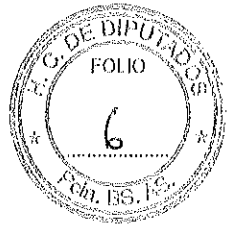
Año de la Memoria, por la Verdad y la Justicia
50 Años- Nunca Más

A tales efectos, deberá asegurarse:

- a) La *registración íntegra, cronológica y sistemática de todas las actuaciones, con identificación de los funcionarios intervinientes, fecha y contenido de cada intervención;*
- b) La *motivación expresa, circunstanciada y fundada de todos los actos administrativos que se dicten, en especial aquellos que dispongan medidas de protección o excepcionales;*
- c) La *notificación fehaciente y oportuna a los progenitores, responsables legales y demás interesados, con indicación clara de los hechos, fundamentos y alcances de la intervención estatal;*
- d) La *intervención obligatoria de ambos progenitores, salvo imposibilidad material debidamente acreditada;*
- e) La *garantía de defensa técnica, mediante la intervención de abogado particular o, en su defecto, del Ministerio Público de la Defensa;*
- f) La *participación efectiva del niño, niña o adolescente a través del abogado del niño, sin perjuicio de su derecho a ser oído en forma directa cuando corresponda;*
- g) La *posibilidad real y efectiva de ofrecer, producir y controlar prueba, así como de formular observaciones y planteos en relación con las actuaciones;*
- h) La *elaboración de un plan estratégico de restitución de derechos, que deberá contener objetivos concretos, plazos determinados, responsables asignados, recursos previstos y mecanismos de evaluación periódica;*
- i) La *evaluación obligatoria y documentada de alternativas de cuidado en forma previa a la adopción de la medida excepcional, en el ámbito de la familia de origen, familia ampliada y referentes afectivos, dejando constancia expresa de las gestiones realizadas y sus resultados;*



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



2026

Año de la Memoria, por la Verdad y la Justicia
50 Años- Nunca Más

j) La evaluación de la posibilidad de inclusión en familias de acogida previamente inscriptas en el registro correspondiente.

Queda expresamente prohibida la adopción de medidas que impliquen la separación del niño, niña o adolescente de su grupo familiar sin la previa sustanciación del procedimiento establecido en el presente artículo, salvo en casos de urgencia debidamente fundada, en los cuales deberá iniciarse y regularizarse el procedimiento administrativo en forma inmediata.

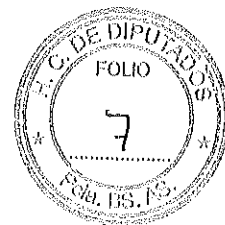
La omisión total o parcial de las garantías previstas en el presente artículo constituirá un vicio sustancial del procedimiento, afectando su validez, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y disciplinarias que pudieran corresponder a los funcionarios intervinientes."

Artículo 6°.- Incorporación de los artículos 20 bis a 20 octies a la Ley 13.298. Incorpóranse como artículos 20 bis, 20 ter, 20 quater, 20 quinquies, 20 sexies, 20 septies y 20 octies de la Ley 13.298 los siguientes:

"Artículo 20 bis.- Naturaleza jurídica. Los Servicios Locales de Promoción y Protección de Derechos constituyen órganos administrativos con competencia territorial, dotados de autonomía funcional, técnica y operativa para el cumplimiento de sus funciones.

Actuarán con independencia en la adopción de decisiones, sin sujeción a instrucciones particulares de autoridades municipales u otros órganos administrativos.

Artículo 20 ter.- Dependencia orgánica. Los Servicios Locales dependerán orgánicamente de la Autoridad de Aplicación provincial o del organismo que en el futuro la reemplace, sin perjuicio de su inserción territorial en el ámbito municipal.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria, por la Verdad y la Justicia
50 Años- Nunca Más

La Provincia garantizará su funcionamiento, financiamiento y supervisión.

Artículo 20 quater.- Autonomía funcional y prohibición de subordinación municipal. Los Servicios Locales no estarán sujetos a dependencia jerárquica, funcional ni presupuestaria de los municipios.

Ninguna autoridad municipal podrá impartir instrucciones, directivas o condicionamientos respecto de las decisiones técnicas adoptadas por los Servicios Locales.

Toda disposición en contrario se tendrá por nula.

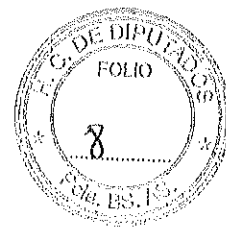
Artículo 20 quinquies.- Capacidad jurídica y legitimación. Los Servicios Locales tendrán capacidad para:

- a) Intervenir en procedimientos administrativos en materia de protección de derechos;
- b) Requerir a organismos públicos y privados la adopción de medidas destinadas a la restitución de derechos;
- c) Promover acciones judiciales en defensa de niños, niñas y adolescentes;
- d) Accionar judicialmente contra organismos públicos, incluidos los municipios, en caso de incumplimiento de sus obligaciones.

La legitimación conferida por el presente artículo será amplia y suficiente para la defensa integral de derechos.

Artículo 20 sexies.- Integración mínima obligatoria. Los Servicios Locales deberán contar, como mínimo, con un equipo interdisciplinario integrado por profesionales de las áreas:

- a) Jurídica;
- b) Psicológica;



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026

Año de la Memoria, por la Verdad y la Justicia
50 Años- Nunca Más

c) Social.

La Autoridad de Aplicación establecerá estándares mínimos de dotación, formación y capacitación continua, los cuales tendrán carácter obligatorio.

Artículo 20 septies.- Deber de actuación y responsabilidad. Los Servicios Locales deberán intervenir de manera inmediata y efectiva ante la amenaza o vulneración de derechos.

El incumplimiento de sus funciones, la omisión de intervención o la actuación manifiestamente deficiente generarán responsabilidad administrativa, sin perjuicio de las demás responsabilidades que pudieran corresponder.

Artículo 20 octies.- Financiamiento y garantía de funcionamiento. La Provincia deberá garantizar el financiamiento suficiente para el funcionamiento de los Servicios Locales, asegurando los recursos humanos, técnicos y materiales necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

La falta de recursos no podrá ser invocada como justificación para la omisión o deficiente cumplimiento de sus obligaciones.”

TÍTULO III

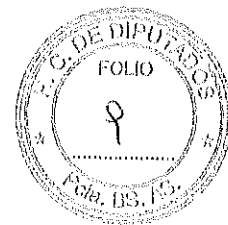
CONTROL JUDICIAL DE LAS MEDIDAS EXCEPCIONALES

CAPÍTULO I

Control de legalidad formal

Artículo 7°.- Incorporación del artículo 35 quinquies a la Ley 13.298.
Incorpórase como artículo 35 quinquies de la Ley 13.298 el siguiente:

“Artículo 35 quinquies.- Inicio del proceso de control de legalidad de la medida excepcional. El proceso judicial se iniciará con la



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria, por la Verdad y la Justicia
50 Años- Nunca Más

presentación del Servicio Local de Promoción y Protección de Derechos,
acompañando en forma obligatoria:

- a) El acto administrativo que dispuso la medida excepcional, debidamente fundado;
- b) El expediente administrativo completo, conforme al artículo 29 bis de la Ley 13.298;
- c) Constancia de notificación fehaciente a los progenitores;
- d) Constancia de intervención de la defensa técnica;
- e) El plan estratégico de restitución de derechos previsto en el artículo 29 bis;
- f) Acreditación documentada de las medidas previas adoptadas conforme a los artículos 32 a 35 de la Ley 13.298, o fundamentación de su omisión por razones de urgencia;
- g) Evaluación de la familia de origen, familia ampliada y referentes afectivos;
- h) Evaluación de la posibilidad de integración en familia de acogida, cuando correspondiere.

La omisión de cualquiera de estos requisitos habilitará el planteo de excepciones de previo y especial pronunciamiento.”

Artículo 8°.- Incorporación del artículo 35 sexies a la Ley 13.298.
Incorpórase como artículo 35 sexies de la Ley 13.298 el siguiente:

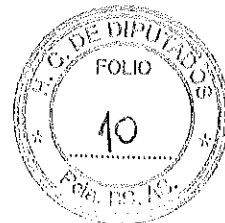
“Artículo 35 sexies.- Control de legalidad formal. Recibida la presentación, el juez deberá expedirse dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas sobre la legalidad formal de la medida excepcional.

A tales efectos, verificará:

- a) La competencia del órgano administrativo interviniente;



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



2026

Año de la Memoria, por la Verdad y la Justicia
50 Años- Nunca Más

- b) La existencia de acto administrativo debidamente fundado;
- c) La concurrencia de una situación de urgencia, cuando se hubiere invocado;
- d) La intervención de los progenitores o la debida justificación de su omisión;
- e) La intervención de la defensa técnica;
- f) La existencia de medidas previas o la justificación de su omisión.

La resolución tendrá carácter cautelar y no implicará pronunciamiento sobre la legalidad sustancial de la medida."

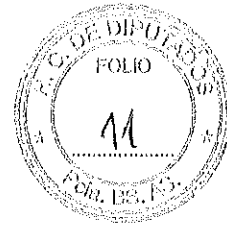
CAPÍTULO II

Control de legalidad sustancial

Artículo 9°.- Incorporación del artículo 35 septies a la Ley 13.298.
Incorpórase como artículo 35 septies de la Ley 13.298 el siguiente:

"Artículo 35 septies.- Excepciones de previo y especial pronunciamiento Podrán oponerse, dentro del plazo de cinco (5) días, las siguientes excepciones:

- a) Incumplimiento de las medidas de protección integral previstas en los artículos 32 a 35 de la Ley 13.298;
- b) Imposibilidad material, estructural o institucional de cumplimiento del plan estratégico de restitución de derechos;
- c) Omisión de intervención de uno o ambos progenitores en el procedimiento administrativo;
- d) Falta de evaluación de alternativas en la familia de origen, familia ampliada o referentes afectivos;
- e) Falta de intervención del abogado del niño o de la Asesoría de Incapaces, cuando correspondiere.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria, por la Verdad y la Justicia
50 Años- Nunca Más

Las excepciones deberán fundarse en hechos y constancias del expediente administrativo.”

Artículo 10.- Incorporación del artículo 35 octies a la Ley 13.298.
Incorpórase como artículo 35 octies de la Ley 13.298 el siguiente:

“Artículo 35 octies.-Trámite de las excepciones. De las excepciones se correrá traslado al Servicio Local, al abogado del niño, a la Asesoría de Incapaces y a los progenitores por el plazo de cinco (5) días.

Evacuado el traslado o vencido el plazo, el juez resolverá en forma fundada mediante sentencia interlocutoria.

Artículo 11.- Incorporación del artículo 35 nonies a la Ley 13.298.
Incorpórase como artículo 35 nonies de la Ley 13.298 el siguiente:

“Artículo 35 nonies.- Resolución de las excepciones. Si las excepciones fueran rechazadas, el juez declarará en el mismo acto la legalidad sustancial de la medida excepcional.

Dicha resolución será apelable con efecto devolutivo.

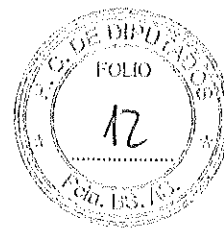
En ese caso, y cuando no resultare procedente la permanencia del niño, niña o adolescente en su familia ampliada o con referentes afectivos previamente evaluados, el juez deberá, con carácter prioritario, disponer su integración en una familia de acogida inscripta en el registro correspondiente, siempre que ello resulte compatible con su interés superior.

La derivación a dispositivos institucionales sólo procederá cuando la alternativa de acogimiento familiar no se encontrare disponible o resultare manifiestamente inadecuada, circunstancia que deberá ser debidamente fundada.

Si las excepciones fueran admitidas, el juez ordenará al Servicio Local subsanar las omisiones o deficiencias detectadas, fijando un plazo que



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



2026
Año de la Memoria, por la Verdad y la Justicia
50 Años- Nunca Más

no podrá exceder de veinte (20) días, el que podrá prorrogarse por solicitud del servicio administrativo mediante resolución fundada.

Vencido el plazo sin cumplimiento, el juez declarará la invalidez de la medida excepcional, sin perjuicio de disponer las medidas urgentes de protección que resulten necesarias.

En tal supuesto, el juez podrá adoptar directamente las medidas de protección pertinentes, reasignar la intervención a otro organismo competente o dar intervención a la autoridad de aplicación provincial."

Artículo 12.- Incorporación del artículo 35 decies a la Ley 13.298.
Incorpórase como artículo 35 decies de la Ley 13.298 el siguiente:

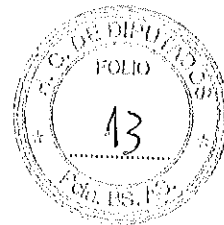
"Artículo 35 decies.- Control de viabilidad del plan estratégico de restitución de derechos. El juez deberá verificar la viabilidad, adecuación y cumplimiento efectivo del plan estratégico de restitución de derechos elaborado por el Servicio Local.

A tal efecto, el plan deberá:

- a) Contener objetivos concretos, medibles y temporalmente determinados;
- b) Identificar expresamente las acciones que se desarrollarán y los organismos responsables de su ejecución;
- c) Acreditar la disponibilidad real de los recursos humanos, técnicos y materiales necesarios para su cumplimiento;
- d) Establecer plazos ciertos y mecanismos de evaluación periódica;
- e) Resultar adecuado a la situación particular del niño, niña o adolescente y su grupo familiar;
- f) Contar con sustento en informes técnicos interdisciplinarios actualizados.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



2026

Año de la Memoria, por la Verdad y la Justicia
50 Años- Nunca Más

El juez deberá evaluar, sobre la base de las constancias del expediente y de los informes periódicos, si las estrategias previstas han sido efectivamente implementadas y si resultan razonablemente idóneas para lograr la restitución de derechos.

La mera formulación formal del plan no será suficiente, debiendo acreditarse su ejecución efectiva y su posibilidad real de cumplimiento.

En caso de verificarse su inviabilidad, incumplimiento o insuficiencia, el juez podrá ordenar su reformulación, disponer medidas complementarias o adoptar las decisiones necesarias para garantizar la protección integral del niño, niña o adolescente.”

CAPÍTULO III

Trámite posterior, sentencia final y recursos

Artículo 13.- Incorporación del artículo 35 undecies a la Ley 13.298.
Incorpórase como artículo 35 undecies de la Ley 13.298 el siguiente:

“Artículo 35 undecies.- Objeto del proceso. El proceso tendrá por objeto resolver la situación del niño, niña o adolescente conforme a su interés superior, en el marco de las garantías del debido proceso y de acuerdo con las constancias del expediente administrativo y la prueba producida.”

Artículo 14.- Incorporación del artículo 35 duodecies a la Ley 13.298.
Incorpórase como artículo 35 duodecies de la Ley 13.298 el siguiente:

“Artículo 35 duodecies.- Producción de prueba y alegatos. La prueba se producirá hasta el llamamiento de autos para sentencia.

Producida la totalidad de la prueba o vencido el plazo para su producción, el juez conferirá traslado común a las partes por el plazo de cinco (5) días para alegar sobre su mérito.

Vencido dicho plazo, llamará autos para sentencia.”



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



2026

Año de la Memoria, por la Verdad y la Justicia
50 Años- Nunca Más

Artículo 15.- Incorporación del artículo 35 terdecies a la Ley 13.298.

Incorpórase como artículo 35 terdecies de la Ley 13.298 el siguiente:

“Artículo 35 terdecies.- Sentencia. La sentencia deberá dictarse dentro del plazo de treinta (30) días y podrá disponer:

- a) El reintegro del niño, niña o adolescente a su familia de origen cuando hubieren cesado las causas que motivaron la medida excepcional;
- b) Su permanencia o integración en la familia ampliada o con referentes afectivos;
- c) Su integración transitoria en una familia de acogida;
- d) La declaración judicial de la situación de adoptabilidad.

La declaración judicial de la situación de adoptabilidad constituirá la última ratio del sistema.”

Artículo 16.- Incorporación del artículo 35 quaterdecies a la Ley 13.298.

Incorpórase como artículo 35 quaterdecies de la Ley 13.298 el siguiente:

“Artículo 35 quaterdecies.- Recursos. La sentencia será apelable con efecto suspensivo.

La Cámara deberá expedirse dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días desde la radicación de las actuaciones.”

Artículo 17.- Incorporación del artículo 29 ter a la Ley 13.298. Incorpórase como artículo 29 ter de la Ley 13.298 el siguiente:

“Artículo 29 ter.- Defensa técnica obligatoria de los progenitores. La defensa técnica de los progenitores será obligatoria desde el inicio del procedimiento administrativo.

Su intervención deberá garantizar:

- a) La participación efectiva en todas las actuaciones;
- b) El acceso irrestricto al expediente administrativo;



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria, por la Verdad y la Justicia
50 Años- Nunca Más

- c) La posibilidad de ofrecer y producir prueba, controlar la prueba producida y formular peticiones;
- d) El conocimiento oportuno de las decisiones administrativas y de sus fundamentos;
- e) La posibilidad de impugnar las decisiones administrativas y solicitar su control judicial.

La falta de intervención de la defensa técnica determinará la nulidad de las actuaciones cumplidas sin su participación, siempre que hubiese ocasionado una afectación concreta del derecho de defensa."

Artículo 18.- Incorporación del artículo 29 quater a la Ley 13.298.
Incorpórase como artículo 29 quater de la Ley 13.298 el siguiente:

"Artículo 29 quater.- Defensa técnica del niño, niña o adolescente.
El niño, niña o adolescente contará con asistencia letrada desde el inicio del procedimiento administrativo, de conformidad con su edad y grado de madurez y con las disposiciones legales aplicables.

Su intervención será obligatoria en el proceso judicial.

La asistencia letrada deberá garantizar su participación efectiva, el acceso a la información en condiciones adecuadas para su comprensión, la expresión de su opinión y la defensa autónoma de sus derechos e intereses.

La ausencia de asistencia letrada determinará la nulidad de las actuaciones cumplidas sin su intervención, siempre que hubiese ocasionado una afectación concreta de sus derechos."

CAPÍTULO II

Familias de acogida

Artículo 19°.- Incorporación del artículo 35 quince a la Ley 13.298.
Incorpórase como artículo 35 quince de la Ley 13.298 el siguiente:



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026

Año de la Memoria, por la Verdad y la Justicia
50 Años- Nunca Más

“Artículo 35 quince.- Acogimiento familiar. El acogimiento familiar constituye una medida de protección excepcional, temporal y subsidiaria, destinada a garantizar el cuidado del niño, niña o adolescente en un ámbito familiar alternativo y evitar su institucionalización.

Su implementación deberá priorizarse respecto del alojamiento en dispositivos institucionales, salvo imposibilidad debidamente fundada.”

Artículo 20.- Incorporación del artículo 35 sexdecies a la Ley 13.298.
Incorpórase como artículo 35 sexdecies de la Ley 13.298 el siguiente:

“Artículo 35 sexdecies.- Registro Provincial de Familias de Acogida.
Créase el Registro Provincial de Familias de Acogida en el ámbito de la Autoridad de Aplicación, destinado a la inscripción, evaluación, capacitación, habilitación y supervisión de las personas y familias dispuestas a brindar cuidado familiar temporal a niños, niñas y adolescentes durante la vigencia de medidas excepcionales.

El Registro tendrá carácter permanente y especializado.

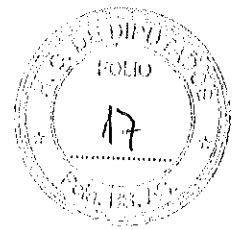
La Autoridad de Aplicación deberá garantizar la confidencialidad de los datos personales y familiares contenidos en el Registro, de conformidad con la normativa vigente.”

Artículo 21.- Incorporación del artículo 35 septiesdecies a la Ley 13.298.
Incorpórase como artículo 35 septiesdecies de la Ley 13.298 el siguiente:

“Artículo 35 septiesdecies.- Finalidad y deberes del acogimiento familiar.

Las familias de acogida deberán:

a) Brindar cuidado integral, contención afectiva y estabilidad cotidiana al niño, niña o adolescente mientras subsista la medida;



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026

Año de la Memoria, por la Verdad y la Justicia
50 Años- Nunca Más

- b) Respetar su identidad, historia personal, vínculos significativos y centro de vida, en cuanto resulte compatible con su interés superior;
- c) Colaborar activamente con el plan estratégico de restitución de derechos;
- d) Facilitar los procesos de vinculación y revinculación con la familia de origen, la familia ampliada o los referentes afectivos, cuando ello resulte procedente;
- e) Someterse a evaluación, supervisión y acompañamiento técnico permanente;
- f) Abstenerse de toda conducta que obstaculice los fines temporales y restitutivos de la medida;

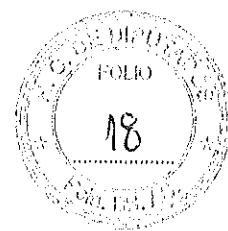
La reglamentación establecerá los estándares de selección, capacitación, evaluación, acompañamiento y supervisión aplicables.”

Artículo 22.- Incorporación del artículo 35 octodecies a la Ley 13.298.

Incorpórase como artículo 35 octodecies de la Ley 13.298 el siguiente:

“Artículo 35 octodecies.- Diferenciación funcional respecto del sistema de adopción. El Registro Provincial de Familias de Acogida será autónomo y estará diferenciado del Registro Central de Aspirantes a Guardas con Fines de Adopción de la Provincia de Buenos Aires, el cual continuará rigiéndose por su normativa específica.

La inscripción en el Registro Provincial de Familias de Acogida no importará, por sí sola, la inscripción en el Registro Central de Aspirantes a Guardas con Fines de Adopción. Sin perjuicio de ello, quienes integren una familia de acogida podrán inscribirse en este último y ser evaluados conforme a su normativa específica, pudiendo considerarse judicialmente el vínculo socioafectivo construido con el niño, niña o adolescente cuando ello resulte compatible con su interés superior.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria, por la Verdad y la Justicia
50 Años- Nunca Más

La Autoridad de Aplicación deberá garantizar la coordinación institucional entre ambos sistemas, preservando sus diferentes finalidades, estructuras y formas de funcionamiento.”

Artículo 23.- Incorporación del artículo 35 novodecies a la Ley 13.298.

Incorpórase como artículo 35 novodecies de la Ley 13.298 el siguiente:

“Artículo 35 novodecies.- Estándares de evaluación. La evaluación de las familias de acogida deberá ser integral, interdisciplinaria, previa y periódica, y reunir un grado de exhaustividad adecuado a las responsabilidades propias del acogimiento familiar, sin perjuicio de los requerimientos adicionales que establezca la reglamentación.

Deberá valorarse especialmente:

- a) La aptitud para brindar cuidado temporal sin provocar la desorganización del sistema familiar;*
- b) La capacidad para acompañar procesos de restitución de derechos;*
- c) La disponibilidad para colaborar con las autoridades administrativas y judiciales;*
- d) La comprensión de la naturaleza transitoria de la medida;*
- e) La aptitud para sostener los procesos de egreso, reintegro o cambio de dispositivo;*
- f) La capacidad para respetar la identidad, los vínculos familiares y la historia personal del niño, niña o adolescente;*
- g) La inexistencia de motivaciones incompatibles con la finalidad temporal y restitutiva del acogimiento.”*

TÍTULO V

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

CAPÍTULO ÚNICO



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria, por la Verdad y la Justicia
50 Años- Nunca Más

Artículo 24.- Cláusula de integración interpretativa. Los principios establecidos en el artículo 4 bis de la Ley 13.298, incorporado por la presente ley, deberán interpretarse de manera armónica con el interés superior del niño, niña o adolescente; el derecho a vivir y desarrollarse en familia; la excepcionalidad, proporcionalidad y temporalidad de las medidas de separación del medio familiar; la prioridad de las medidas de fortalecimiento familiar; el debido proceso; la tutela judicial efectiva y la responsabilidad estatal.

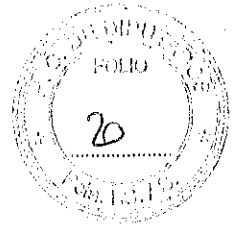
Artículo 25.- Adecuación institucional. La Autoridad de Aplicación deberá adecuar la organización y el funcionamiento de los Servicios Locales y crear y poner en funcionamiento el Registro Provincial de Familias de Acogida dentro del plazo máximo de ciento ochenta (180) días contado desde la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 26.- Capacitación obligatoria. El personal de los Servicios Locales y los demás operadores del sistema deberán recibir capacitación obligatoria, continua y acreditable en:

- a) Derechos de niños, niñas y adolescentes;
- b) Debido proceso y derecho de defensa;
- c) Intervención interdisciplinaria;
- d) Abordaje familiar y comunitario;
- e) Acogimiento familiar y prevención de la institucionalización;
- f) Derecho del niño, niña o adolescente a ser oído y a participar en los procedimientos que lo afectan.

Artículo 27.- Adecuación presupuestaria. El Poder Ejecutivo deberá asignar las partidas presupuestarias necesarias para la implementación de la presente ley.

La insuficiencia de recursos no podrá ser invocada como justificación para el incumplimiento de las obligaciones establecidas en ella.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

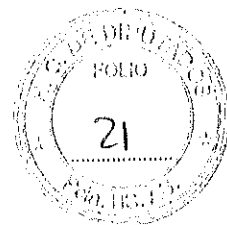
2026
Año de la Memoria, por la Verdad y la Justicia
50 Años- Nunca Más

Artículo 28.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro del plazo de noventa (90) días contado desde su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 29.- Vigencia. La presente ley entrará en vigencia a los treinta (30) días de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 30.- De Forma. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ESD. RICARDO LISSALDE
Diputado
H. Cámara de Diputados Pcia. de Bs. As.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria, por la Verdad y la Justicia
50 Años- Nunca Más

FUNDAMENTOS

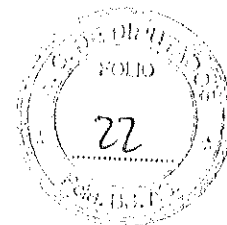
I. OBJETO, FINALIDAD Y CONTEXTO DE LA REFORMA

El presente proyecto de ley tiene por objeto introducir una **reforma estructural del sistema de protección integral de derechos de niños, niñas y adolescentes en la Provincia de Buenos Aires**, en particular en lo relativo a la adopción y ejecución de medidas excepcionales de protección, su control judicial, la garantía del debido proceso y la efectiva vigencia del derecho de defensa de los progenitores y de los propios niños, niñas y adolescentes.

La reforma propuesta no se limita a la modificación puntual de determinados institutos, sino que se orienta a **reconfigurar la lógica de funcionamiento del sistema vigente**, adecuándolo plenamente a los estándares constitucionales, convencionales y legales que rigen la materia, y superando las disfuncionalidades que, en la práctica, han sido advertidas de manera reiterada tanto por la doctrina especializada como por la jurisprudencia nacional e internacional.

En este sentido, el proyecto se inscribe en el marco normativo conformado, entre otras disposiciones, por:

1. la **Constitución Nacional**, en particular sus artículos 18, 33, 75 inciso 22 y concordantes;
2. la **Convención sobre los Derechos del Niño**, con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 CN), especialmente sus artículos 3, 9, 12, 18, 20 y 21;
3. la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en sus artículos 8 y 25;
4. el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, artículo 14;



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

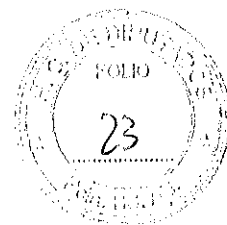
2026
Año de la Memoria, por la Verdad y la Justicia
50 Años- Nunca Más

5. el **Código Civil y Comercial de la Nación**, en particular los artículos 26, 27, 595 a 613 y concordantes;
6. la **Ley Nacional 26.061 de Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes**;
7. la **Ley Provincial 13.298**, sus modificatorias y normas reglamentarias;
8. la **Ley Provincial 14.528**, en cuanto regula el Registro de Aspirantes a Guarda con fines de adopción;
9. y las normas procesales aplicables, especialmente el **Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires**, en cuanto resulten compatibles.

La presente iniciativa reconoce expresamente el valor histórico del tránsito normativo que implicó el pasaje desde el antiguo sistema tutelar hacia el paradigma de protección integral, consolidado a partir de la sanción de la Ley 26.061 y su correlato provincial en la Ley 13.298. Dicho proceso significó un **avance sustancial en el reconocimiento de los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derecho**, desplazando definitivamente concepciones paternalistas y discrecionales.

Sin embargo, a más de dos décadas de su implementación, la experiencia acumulada evidencia que el sistema vigente, si bien ha representado un progreso en términos normativos, **presenta serias deficiencias estructurales en su funcionamiento concreto**, especialmente en lo que respecta a:

1. la adopción de medidas excepcionales sin adecuado control jurisdiccional previo;
2. la insuficiente garantía del derecho de defensa de los progenitores;
3. la debilidad del contradictorio en las etapas decisivas del proceso;
4. la naturalización de prácticas administrativas que, en los hechos, producen efectos equiparables a decisiones jurisdiccionales;



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria, por la Verdad y la Justicia
50 Años- Nunca Más

5. y la consolidación de trayectorias institucionales que culminan en la adoptabilidad sin que se hayan respetado plenamente las garantías del debido proceso.

En consecuencia, la reforma propuesta no desconoce los méritos del sistema vigente, pero parte de un diagnóstico claro: **el modelo actual, en su aplicación práctica, ha derivado en una inversión de la lógica garantista que lo inspiró**, generando tensiones evidentes con el orden constitucional y convencional.

II. LA CENTRALIDAD DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO Y SU CORRECTA INTERPRETACIÓN

El eje rector del sistema de protección integral lo constituye el principio del interés superior del niño, consagrado en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño y receptado en la legislación nacional y provincial.

Sin embargo, la experiencia demuestra que dicho principio, lejos de operar como una garantía sustantiva de derechos, **ha sido en ocasiones utilizado de manera indeterminada o expansiva**, justificando decisiones adoptadas sin suficiente sustento probatorio, sin adecuado contradictorio o sin respeto por las garantías procesales mínimas.

El presente proyecto parte de una premisa fundamental: **el interés superior del niño no puede ser invocado como cláusula habilitante para la restricción de derechos sin sujeción estricta al debido proceso.**

Por el contrario, su correcta interpretación exige:

1. la valoración concreta y fundada de las circunstancias del caso;
2. la intervención efectiva de todos los sujetos involucrados;



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria, por la Verdad y la Justicia
50 Años- Nunca Más

3. el respeto por el derecho a ser oído del niño, niña o adolescente (art. 12 CDN; art. 26 CCCN);
4. la garantía del derecho de defensa de los progenitores;
5. y el control judicial pleno, oportuno y sustantivo de toda medida que implique la separación del niño de su familia.

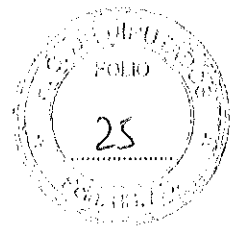
En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido reiteradamente que las medidas de protección que implican la separación de un niño de su familia constituyen **injerencias graves en la vida familiar**, que deben ser adoptadas con carácter excepcional, proporcional y bajo estricto control judicial.

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación y la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires han señalado que el interés superior del niño **no puede ser interpretado en forma abstracta o discrecional**, sino que debe integrarse con el conjunto de garantías constitucionales que rigen el proceso.

El proyecto, por tanto, se propone **restituir al principio del interés superior del niño su verdadera función**, no como herramienta de legitimación de decisiones previas, sino como criterio de interpretación dentro de un proceso respetuoso de derechos.

III. DIAGNÓSTICO CRÍTICO DEL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA VIGENTE

Uno de los aspectos más relevantes que motivan la presente reforma radica en la constatación de una práctica reiterada en el funcionamiento del sistema: **la decisión sustantiva sobre la vida del niño suele adoptarse antes de la intervención judicial efectiva.**



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria, por la Verdad y la Justicia
50 Años- Nunca Más

En efecto, las medidas excepcionales de protección —en particular las medidas de abrigo— son dispuestas por órganos administrativos en el marco de procedimientos caracterizados por:

1. la informalidad;
2. la ausencia de contradictorio real;
3. la insuficiente documentación de los actos;
4. la falta de notificaciones adecuadas a los progenitores;
5. y la inexistencia de una defensa técnica efectiva desde el inicio.

Si bien el diseño normativo prevé un control judicial posterior, en la práctica dicho control se limita muchas veces a una **validación formal de decisiones ya ejecutadas**, cuando la situación fáctica se encuentra consolidada y las posibilidades de revisión real se ven seriamente restringidas.

De este modo, se configura una dinámica en la cual:

1. la administración adopta la medida;
2. el niño es separado de su familia;
3. se produce una institucionalización o derivación;
4. se consolida un nuevo centro de vida;
5. y posteriormente el órgano jurisdiccional interviene sobre una realidad ya configurada.

Esta secuencia genera un efecto particularmente grave: **la inversión del orden lógico del debido proceso**, en tanto la decisión precede al juicio, y no a la inversa.

A ello se suma que, en numerosos casos, los progenitores carecen de:

1. asistencia letrada oportuna;
2. información adecuada sobre el procedimiento;



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria, por la Verdad y la Justicia
50 Años- Nunca Más

3. posibilidades reales de ofrecer prueba;
4. y acceso efectivo a instancias de revisión.

En consecuencia, el sistema, que formalmente se presenta como garantista, **opera en la práctica con déficits estructurales que comprometen seriamente la tutela judicial efectiva.**

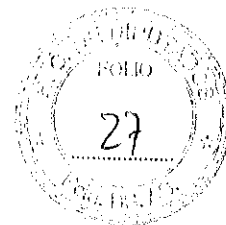
No se trata de desconocer la complejidad de las situaciones que atraviesan los niños, niñas y adolescentes en contextos de vulnerabilidad, ni de desvalorizar el rol de los equipos técnicos y de los servicios administrativos. Por el contrario, el proyecto reconoce la importancia de dichas intervenciones.

Sin embargo, precisamente por la **gravedad de los derechos en juego — identidad, vida familiar, integridad psíquica y emocional—**, resulta indispensable que toda decisión que implique su afectación se encuentre rodeada de las máximas garantías.

IV. LA GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO Y EL DERECHO DE DEFENSA COMO EJE ESTRUCTURAL DE LA REFORMA

El debido proceso legal constituye una garantía cardinal del Estado de Derecho, consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional y desarrollada en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Su vigencia no se limita a los procesos penales ni a los conflictos patrimoniales, sino que se extiende a toda actuación estatal que pueda afectar derechos fundamentales, lo que incluye, de manera indiscutible, los procedimientos administrativos y judiciales en materia de protección de niños, niñas y adolescentes.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria, por la Verdad y la Justicia
50 Años- Nunca Más

En este sentido, la doctrina procesal contemporánea —con particular desarrollo en las corrientes garantistas— ha puesto de relieve que el debido proceso no se agota en la existencia formal de un expediente o de una instancia judicial posterior, sino que exige la concurrencia efectiva de condiciones tales como:

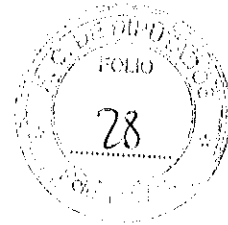
1. la bilateralidad de la audiencia;
2. el derecho a ser oído;
3. la posibilidad real de ofrecer y producir prueba;
4. la asistencia letrada adecuada y oportuna;
5. la imparcialidad del órgano decisor;
6. y la motivación suficiente de las decisiones.

Desde esta perspectiva, el análisis del funcionamiento actual del sistema de protección integral permite advertir una tensión estructural: **las decisiones más gravosas —en particular la separación del niño de su núcleo familiar— se adoptan en ámbitos donde dichas garantías no se encuentran plenamente aseguradas.**

La intervención administrativa previa, si bien necesaria y valiosa en términos de inmediatez y abordaje territorial, **no puede sustituir ni desplazar las garantías propias del proceso jurisdiccional cuando se trata de adoptar decisiones que afectan derechos fundamentales.**

El proyecto propone, en consecuencia, una reconfiguración del sistema en la que:

1. la actuación administrativa conserve su rol preventivo y de intervención inicial;
2. pero las decisiones que impliquen restricciones intensas de derechos queden sometidas a un **control judicial efectivo, oportuno y sustantivo;**



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria, por la Verdad y la Justicia
50 Años- Nunca Más

3. asegurando desde el inicio la intervención de la defensa técnica y la posibilidad de contradicción.

Se trata, en definitiva, de restablecer el principio conforme al cual **ninguna decisión que afecte derechos fundamentales puede adoptarse sin proceso**, y de garantizar que dicho proceso sea real y no meramente formal.

V. LA NATURALEZA DE LAS MEDIDAS EXCEPCIONALES Y LA NECESIDAD DE REVISAR SU CONFIGURACIÓN ACTUAL

Las medidas excepcionales de protección, en particular aquellas que implican la separación del niño de su familia de origen, constituyen uno de los instrumentos más delicados del sistema.

El artículo 39 de la Ley 26.061 establece que tales medidas deben ser adoptadas con carácter excepcional, por el menor tiempo posible y con el objetivo de restituir los derechos vulnerados.

Por su parte, el Código Civil y Comercial de la Nación, en los artículos 607 y concordantes, regula el proceso que conduce a la declaración de la situación de adoptabilidad, estableciendo la intervención judicial como garantía.

Sin embargo, en la práctica, las medidas excepcionales han adquirido una configuración que excede su carácter transitorio, dando lugar a situaciones de:

1. prolongación indebida en el tiempo;
2. institucionalización prolongada;
3. debilitamiento progresivo del vínculo con la familia de origen;
4. y consolidación de situaciones de hecho que luego condicionan las decisiones judiciales posteriores.

En este contexto, la medida excepcional deja de ser un instrumento transitorio para convertirse, en los hechos, en el primer eslabón de un proceso que puede



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria, por la Verdad y la Justicia
50 Años- Nunca Más

culminar en la adoptabilidad, sin que en todas sus etapas se hayan respetado las garantías procesales correspondientes.

El proyecto propone, por ello, **redefinir normativamente la naturaleza y el alcance de estas medidas**, estableciendo:

1. límites temporales claros y controlados;
2. requisitos estrictos de fundamentación;
3. mecanismos de revisión periódica;
4. y, fundamentalmente, la intervención judicial temprana con plena garantía de defensa.

La finalidad es evitar que una medida concebida como excepcional se transforme, por su uso reiterado y prolongado, en una vía indirecta de modificación definitiva de la situación jurídica del niño.

VI. LA INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA Y SUS LÍMITES CONSTITUCIONALES

El sistema vigente asigna a los servicios administrativos de protección de derechos un rol central en la detección de situaciones de vulneración y en la adopción de medidas urgentes.

Este rol resulta imprescindible en términos de proximidad territorial, conocimiento de la realidad social y capacidad de intervención inmediata.

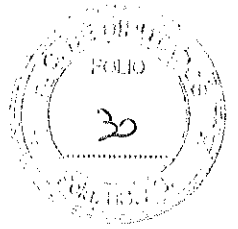
No obstante, la expansión de sus funciones en la práctica ha derivado en una **zona de indistinción entre funciones administrativas y jurisdiccionales**, particularmente cuando las decisiones adoptadas producen efectos intensos y duraderos sobre derechos fundamentales.

El principio republicano de división de poderes impone que:

1. la administración actúe en el marco de sus competencias;



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



2026

Año de la Memoria, por la Verdad y la Justicia
50 Años- Nunca Más

2. pero que las decisiones que impliquen restricciones sustanciales de derechos sean sometidas al control de un órgano independiente e imparcial.

La jurisprudencia constitucional y convencional ha sido clara en este punto: **no basta con la existencia de un control judicial formal o diferido, sino que éste debe ser oportuno y efectivo.**

El proyecto no pretende debilitar la intervención administrativa, sino **reordenarla dentro de un esquema constitucionalmente adecuado**, en el que:

1. la administración actúe como primer nivel de intervención;
2. pero sin sustituir el rol del juez en la adopción de decisiones definitivas o de alto impacto.

Se trata, en suma, de evitar que el sistema derive en una forma de “administrativización” de decisiones que, por su naturaleza, exigen un control jurisdiccional pleno.

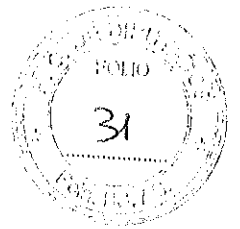
VII. RECONFIGURACIÓN INSTITUCIONAL DE LOS SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE PROTECCIÓN DE DERECHOS

El funcionamiento del sistema de promoción y protección integral de derechos de niños, niñas y adolescentes depende, en gran medida, de la estructura, organización y capacidad operativa de los órganos administrativos encargados de su implementación, en particular de los Servicios Locales de Promoción y Protección de Derechos.

La experiencia acumulada desde la implementación del modelo vigente permite advertir que, junto con los avances normativos alcanzados, subsisten debilidades estructurales en el diseño institucional de dichos organismos, que



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



2026

Año de la Memoria, por la Verdad y la Justicia
50 Años- Nunca Más

inciden directamente en la calidad, legalidad y eficacia de las decisiones adoptadas.

Entre tales debilidades pueden señalarse:

1. la dependencia funcional y, en muchos casos, presupuestaria de los municipios, que introduce condicionamientos ajenos a la lógica de protección de derechos;
2. la ausencia de estándares homogéneos de funcionamiento, integración y capacitación;
3. la insuficiente autonomía técnica para la adopción de decisiones complejas;
4. y la precariedad en la asignación de recursos, que impacta directamente en la capacidad de intervención.

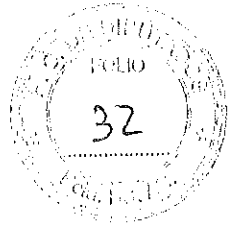
Estas circunstancias generan un escenario en el cual decisiones de alta trascendencia —como la adopción de medidas excepcionales— pueden verse influidas por factores organizacionales o políticos, en detrimento de su adecuada fundamentación técnica y jurídica.

El presente proyecto propone, en consecuencia, reafirmar la naturaleza administrativa de los Servicios Locales, pero dotándolos de una autonomía funcional, técnica y operativa real, compatible con la responsabilidad que les compete en la protección de derechos fundamentales.

Asimismo, se establece su dependencia orgánica de la autoridad provincial de aplicación, sin perjuicio de su inserción territorial, a fin de:

1. garantizar uniformidad de criterios;
2. asegurar estándares mínimos de funcionamiento;
3. y evitar la fragmentación del sistema.

La previsión de capacidad jurídica y legitimación amplia para intervenir y accionar judicialmente responde a la necesidad de fortalecer el rol activo del



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria, por la Verdad y la Justicia
50 Años- Nunca Más

Estado en la defensa de los derechos de niños, niñas y adolescentes, evitando que las limitaciones estructurales de otros organismos obstaculicen su protección.

En igual sentido, la imposición de deberes de actuación y la previsión de responsabilidad por incumplimiento se inscriben en el principio de responsabilidad estatal, conforme al cual la protección de la infancia no constituye una potestad discrecional, sino una obligación jurídica exigible.

Finalmente, la garantía de financiamiento suficiente se vincula directamente con los compromisos asumidos por el Estado en el plano constitucional y convencional, en particular con el deber de adoptar medidas positivas para la efectividad de los derechos reconocidos.

En este marco, la reforma institucional propuesta no sólo busca mejorar el funcionamiento de los organismos administrativos, sino asegurar que las decisiones que afectan derechos fundamentales se adopten en condiciones de idoneidad, independencia y responsabilidad, fortaleciendo así la legitimidad del sistema en su conjunto.

VIII. DERECHO COMPARADO: TENDENCIAS NACIONALES E INTERNACIONALES

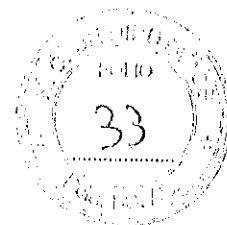
El análisis comparado, tanto a nivel nacional como internacional, permite advertir una tendencia creciente hacia el fortalecimiento de las garantías procesales en los sistemas de protección de la infancia.

En el ámbito nacional, diversas jurisdicciones han avanzado en la incorporación de mecanismos de:

1. control judicial más temprano de las medidas excepcionales;
2. intervención obligatoria de la defensa técnica desde el inicio;
3. audiencias con participación efectiva de las partes;



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



2026

Año de la Memoria, por la Verdad y la Justicia
50 Años- Nunca Más

4. y revisión periódica de las medidas adoptadas.

Asimismo, en el plano internacional, los estándares desarrollados por organismos como la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Comité de los Derechos del Niño enfatizan la necesidad de que toda medida de separación familiar:

1. sea adoptada con carácter excepcional;
2. esté debidamente fundada;
3. sea revisable;
4. y se encuentre sujeta a garantías procesales adecuadas.

Estos desarrollos reflejan un consenso creciente: **la protección de la infancia no es incompatible con el respeto de las garantías procesales, sino que depende de ellas.**

El presente proyecto se alinea con estas tendencias, procurando adecuar el sistema provincial a los estándares más exigentes en la materia.

Estas experiencias comparadas evidencian que la tendencia no es a flexibilizar garantías en contextos de vulnerabilidad, sino precisamente a reforzarlas.

IX. LA NECESIDAD DE UNA REFORMA ESTRUCTURAL Y NO MERAMENTE INSTRUMENTAL

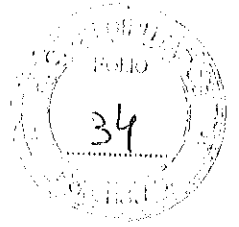
Las deficiencias señaladas no pueden ser abordadas mediante ajustes parciales o modificaciones aisladas.

Se trata de problemas estructurales que requieren una **revisión integral del modelo**, en particular en lo que respecta a:

1. la relación entre administración y jurisdicción;
2. la configuración del proceso;
3. la garantía de defensa técnica;



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



2026

Año de la Memoria, por la Verdad y la Justicia
50 Años- Nunca Más

4. y el control judicial de las medidas.

El proyecto propone, por ello, una reforma que:

1. reafirma el carácter excepcional de las medidas de separación;
2. fortalece el control judicial;
3. garantiza la intervención temprana de la defensa técnica;
4. y establece reglas claras de procedimiento.

Todo ello con el objetivo de asegurar que el sistema funcione conforme a los principios que lo inspiran, evitando que las prácticas lo desvirtúen.

X. COMPATIBILIDAD CONSTITUCIONAL, CONVENCIONAL Y LEGAL DEL PROYECTO

La reforma que se propone no sólo resulta compatible con el ordenamiento jurídico vigente, sino que se presenta como **necesaria para asegurar su efectiva vigencia**, corrigiendo desajustes entre la norma y la práctica.

1. Compatibilidad con la Constitución Nacional

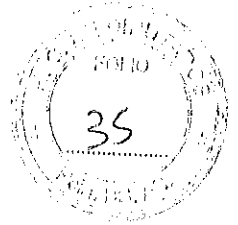
El artículo 18 de la Constitución Nacional consagra la inviolabilidad de la defensa en juicio de la persona y de los derechos, garantía que —según interpretación constante de la Corte Suprema de Justicia de la Nación— se proyecta a todo procedimiento estatal que pueda afectar derechos subjetivos.

La reforma fortalece dicha garantía al:

1. asegurar la intervención de defensa técnica desde el inicio del procedimiento;
2. garantizar la posibilidad real de contradicción;
3. y establecer un control judicial sustantivo de las decisiones administrativas.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



2026

Año de la Memoria, por la Verdad y la Justicia
50 Años- Nunca Más

Asimismo, el artículo 75 inciso 22 otorga jerarquía constitucional a los tratados internacionales de derechos humanos, lo que impone a las autoridades provinciales el deber de adecuar sus prácticas a dichos estándares.

En este marco, el proyecto no introduce innovaciones disruptivas, sino que **materializa en el plano operativo garantías ya reconocidas en el plano normativo superior.**

En consecuencia, la presente reforma no altera el régimen de fondo, sino que introduce adecuaciones procedimentales destinadas a asegurar su aplicación conforme a los estándares constitucionales y convencionales vigentes.

2. Compatibilidad con la Convención sobre los Derechos del Niño

La Convención sobre los Derechos del Niño establece, entre otros, los siguientes principios relevantes:

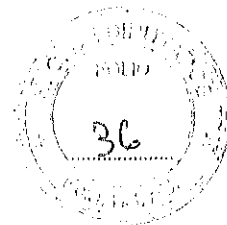
1. **Interés superior del niño** (art. 3);
2. **Derecho a no ser separado de su familia salvo en casos excepcionales** (art. 9);
3. **Derecho a ser oído** (art. 12);
4. **Responsabilidad de los padres en la crianza** (art. 18);
5. **Protección especial en caso de privación del medio familiar** (art. 20);
6. **Regulación de la adopción** (art. 21).

El proyecto se alinea estrictamente con estos principios al:

1. reforzar el carácter excepcional de las medidas de separación;
2. asegurar la participación efectiva del niño en el proceso;
3. garantizar el respeto por la vida familiar;
4. y establecer condiciones más rigurosas para la adopción de decisiones que impliquen una ruptura de vínculos.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



2026

Año de la Memoria, por la Verdad y la Justicia
50 Años- Nunca Más

En particular, se evita que la invocación abstracta del interés superior del niño funcione como una habilitación para decisiones adoptadas sin garantías, restituyendo su carácter de **principio de interpretación dentro de un proceso respetuoso de derechos**.

3. Compatibilidad con la Convención Americana sobre Derechos Humanos

Los artículos 8 y 25 de la Convención Americana consagran el derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que:

1. toda decisión que afecte la vida familiar debe estar rodeada de garantías procesales adecuadas;
2. el control judicial debe ser real y no meramente formal;
3. y las personas deben contar con recursos efectivos para cuestionar las decisiones que las afectan.

El proyecto incorpora estos estándares al:

1. establecer la intervención judicial temprana;
2. asegurar la posibilidad de revisión de las medidas;
3. y garantizar el acceso a la defensa técnica.

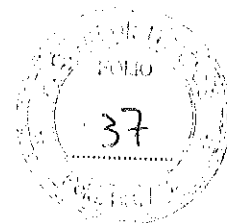
4. Compatibilidad con el Código Civil y Comercial de la Nación

El Código Civil y Comercial regula:

1. la capacidad progresiva (art. 26);
2. el derecho del niño a ser oído (art. 27);
3. el régimen de responsabilidad parental;
4. y el proceso de declaración de adoptabilidad (arts. 607 y ss.).



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



2026

Año de la Memoria, por la Verdad y la Justicia
50 Años- Nunca Más

El proyecto no altera estas disposiciones, sino que **las complementa en el ámbito procedimental**, asegurando que las decisiones que conducen a la adoptabilidad se adopten en un marco respetuoso de las garantías previstas en el propio Código.

De este modo, se evita la disociación entre:

1. un régimen sustantivo garantista (CCCN),
2. y un funcionamiento procedimental deficiente.

5. Compatibilidad con la Ley 26.061

La Ley 26.061 establece el sistema de protección integral y reconoce derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes.

El proyecto provincial:

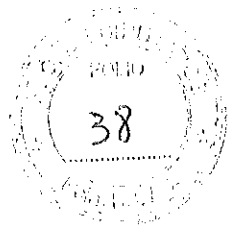
1. no altera su estructura;
2. no restringe derechos;
3. sino que **refuerza los mecanismos de garantía y control**, asegurando que las medidas adoptadas en su marco respeten plenamente el debido proceso.

6. Compatibilidad con la Ley Provincial 13.298

La Ley 13.298 organiza el sistema provincial de promoción y protección de derechos.

La reforma propuesta:

1. respeta su arquitectura institucional;
2. mantiene el rol de los servicios locales y zonales;
3. pero introduce **límites y controles necesarios** para evitar que su actuación derive en decisiones de naturaleza materialmente jurisdiccional sin las garantías correspondientes.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria, por la Verdad y la Justicia
50 Años- Nunca Más

7. Compatibilidad con la Ley 14.528 y normativa registral

En lo relativo al Registro de Aspirantes a Guarda con fines de adopción, el proyecto:

1. no altera su finalidad;
2. pero lo inserta en un sistema más coherente, en el cual la adoptabilidad se declare en condiciones de mayor rigor procesal.

XI. JUSTIFICACIÓN ESPECÍFICA DE LOS EJES DEL PROYECTO

La reforma se estructura en torno a una serie de ejes que responden directamente a las deficiencias detectadas.

1. Intervención judicial temprana

Se establece la necesidad de que las medidas excepcionales que impliquen separación del niño de su familia sean sometidas a un **control judicial inmediato y sustantivo**.

Esto evita la consolidación de situaciones de hecho que luego condicionan la decisión jurisdiccional.

2. Defensa técnica obligatoria

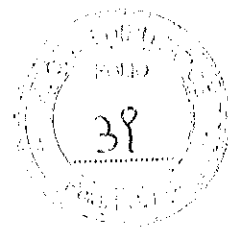
Se garantiza la intervención de defensa técnica:

1. desde el inicio del procedimiento;
2. tanto para los progenitores como para el niño.

Ello responde a la necesidad de asegurar un contradictorio real y no meramente formal.

3. Audiencias y contradicción efectiva

Se prevé la realización de audiencias con participación de las partes, permitiendo:



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria, por la Verdad y la Justicia
50 Años- Nunca Más

1. la exposición de posiciones;
2. la producción de prueba;
3. y el control de la actividad estatal.

4. Límites temporales y revisión de medidas

Se establecen:

1. plazos claros;
2. revisiones periódicas;
3. y exigencias de fundamentación.

Con ello se evita la prolongación indefinida de medidas excepcionales.

5. Reafirmación del carácter excepcional de la separación familiar

El proyecto refuerza la idea de que la separación del niño de su familia:

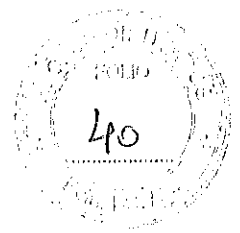
1. es una medida de último recurso;
2. debe ser proporcional;
3. y orientada a la reunificación.

6. Fortalecimiento del control judicial

El control judicial deja de ser meramente formal para convertirse en:

1. sustantivo;
2. activo;
3. y orientado a la protección efectiva de derechos.

Un sistema que decide con garantías no sólo protege mejor derechos, sino que fortalece la legitimidad de la intervención estatal y reduce significativamente los márgenes de discrecionalidad.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026

Año de la Memoria, por la Verdad y la Justicia
50 Años- Nunca Más

XII. FINANCIAMIENTO DEL SISTEMA Y OBLIGACIÓN ESTATAL DE GARANTÍA

La efectividad del sistema de promoción y protección integral de derechos de niños, niñas y adolescentes no depende exclusivamente de su diseño normativo, sino también de la existencia de condiciones materiales que permitan su implementación real.

La experiencia demuestra que una de las principales limitaciones del sistema vigente radica en la insuficiencia, discontinuidad o inadecuada asignación de recursos, lo que impacta directamente en:

1. la capacidad operativa de los Servicios Locales;
2. la calidad de las intervenciones interdisciplinarias;
3. la posibilidad de desarrollar estrategias de fortalecimiento familiar;
4. y la disponibilidad de alternativas como el acogimiento familiar.

En este contexto, la falta de recursos no constituye un problema meramente administrativo, sino una cuestión que incide de manera directa en la efectividad de los derechos de niños, niñas y adolescentes.

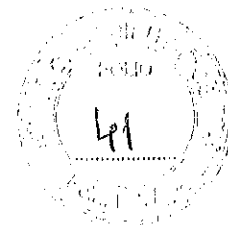
Desde el punto de vista constitucional y convencional, el Estado se encuentra obligado no sólo a abstenerse de vulnerar derechos, sino también a adoptar medidas positivas para garantizar su pleno ejercicio, lo que incluye la asignación de recursos adecuados.

La Convención sobre los Derechos del Niño impone a los Estados el deber de adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole necesarias para la efectividad de los derechos reconocidos, mientras que la jurisprudencia interamericana ha sostenido que la insuficiencia de recursos no puede ser invocada para justificar el incumplimiento de obligaciones en materia de derechos humanos.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria, por la Verdad y la Justicia
50 Años- Nunca Más



En el ámbito interno, la protección de la infancia constituye una prioridad constitucional implícita, que se deriva del sistema de derechos fundamentales y del principio de protección integral.

En consecuencia, el presente proyecto establece la obligación del Estado provincial de garantizar el financiamiento suficiente para el funcionamiento del sistema, asegurando los recursos humanos, técnicos y materiales necesarios.

Asimismo, se dispone expresamente que la insuficiencia de recursos no podrá ser invocada como justificación para la omisión o el cumplimiento deficiente de las obligaciones legales, en tanto ello implicaría trasladar al plano fáctico las consecuencias de una inadecuada asignación presupuestaria, en perjuicio de los derechos de niños, niñas y adolescentes.

De este modo, la previsión de financiamiento no constituye una cláusula meramente declarativa, sino una condición estructural de posibilidad del sistema, sin la cual las garantías reconocidas carecerían de efectividad real.

XIII. IMPACTO INSTITUCIONAL DE LA REFORMA

La reforma propuesta no sólo tiene implicancias jurídicas, sino también institucionales.

Implica:

1. una redefinición del rol de los servicios administrativos;
2. un fortalecimiento del Poder Judicial;
3. y una mejora en la calidad de las decisiones adoptadas.

Lejos de obstaculizar la intervención estatal, la reforma busca:

1. dotarla de mayor legitimidad;
2. reducir la litigiosidad futura;
3. y evitar decisiones cuestionables desde el punto de vista constitucional.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria, por la Verdad y la Justicia
50 Años- Nunca Más

XIV. CONSIDERACIONES FINALES Y NECESIDAD IMPERIOSA DE LA REFORMA

La protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes constituye una de las funciones más sensibles y trascendentes del Estado.

Precisamente por ello, no puede desarrollarse al margen de las garantías que estructuran el Estado de Derecho.

El sistema vigente ha significado un avance histórico en el reconocimiento de derechos. Sin embargo, su funcionamiento actual evidencia **desajustes que comprometen la efectividad de esos mismos derechos.**

La presente reforma no pretende desandar el camino recorrido, sino **profundizarlo**, asegurando que los principios que inspiran el sistema se traduzcan en prácticas compatibles con la Constitución y los tratados internacionales.

En definitiva, se trata de restablecer una premisa básica pero esencial:

no hay verdadera protección de derechos sin debido proceso;

no hay interés superior del niño sin garantías;

no hay legitimidad en la intervención estatal si ésta no se somete a control.

Por todo lo expuesto, La persistencia de prácticas que desnaturalizan el modelo de protección integral no sólo compromete derechos individuales, sino que erosiona la legitimidad del sistema en su conjunto. La reforma que se propone no es, por ello, una opción entre otras posibles, sino una exigencia derivada del propio orden constitucional.

La presente iniciativa no constituye una reforma parcial, sino una reconfiguración estructural del sistema, orientada a garantizar que la protección



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026

Año de la Memoria, por la Verdad y la Justicia
50 Años- Nunca Más

de derechos deje de ser una promesa normativa y se traduzca en una práctica institucional efectiva.

Cabe destacar que esta propuesta recoge y sistematiza la tesis doctrinaria desarrollada por el Dr. Daniel Horacio Morbiducci -juez de Familia a cargo del Juzgado de Familia N° 1 de Olavarría- en su obra "Construyendo Redes para Restituir Derechos. Competencias, articulación y corresponsabilidades en la protección integral de niñas, niños y adolescentes". El autor sostiene que revisar los instrumentos del sistema no equivale a debilitar el paradigma de la protección integral, sino a evaluar si las instituciones actuales restituyen efectivamente derechos, con una medida de éxito que no es la cantidad de entrevistas, informes o reuniones, sino la modificación comprobable de la vida del niño.

Por todo lo expuesto, agradezco a mis pares su voto positivo para con la presente iniciativa de ley.

Es. RICARDO LISSALDE
Diputado
H. Cámara de Diputados Pcia. de Bs. As.